



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00122-00
DEMANDANTE: JOISE CASTILLO BERMUDEZ
DEMANDADO: HEBER LOPEZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ALIMENTOS DE MENORES informándole que la misma nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su calificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de Mayo de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1fbf5ca12522246b39c20b2a1cfebc2707439e7e52c1833d14bdec4ac022a6

Documento generado en 28/05/2021 08:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00122-00
DEMANDANTE: JOISE CASTILLO BERMUDEZ
DEMANDADO: HEBER LOPEZ PEREZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1.- Se presentó demanda de ALIMENTOS DE MENORES, promovida a través de apoderado judicial, por la señora JOISE CASTILLO BERMUDEZ contra HEBER LOPEZ PEREZ.

2.- Los hechos y las pretensiones de la demanda no son claras.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, la demandante pretende que se fije cuota de alimentos, pero los hechos y las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que una de las pretensiones es la declaración de la paternidad del demandado el cual es un proceso diferente al procesos de Alimentos y que este a su vez, necesita que este acreditado previamente el presupuesto de parentesco del demandado con respecto del menor a través del registro civil de nacimiento.

En virtud de lo anterior, se le pone de presente que si lo que pretende es la declaración de paternidad debe adelantarla a través de un proceso de Filiación que es aparte del proceso de alimentos y como no se encuentra acreditado dentro del proceso el presupuesto de parentesco, el Juzgado colocará en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

TERCERO: Téngase al Dr. MARCIAL ENRIQUE CERPA FONTALVO identificado con CC 72.132.917 y TP No. 109943 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora JOISE CASTILLO BERMUDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 077
Fecha: 31 de mayo de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
28 de mayo de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc00f767abca535d7a93e522c3fd979ce0fe53affc0d8ddc9731ee4e23d8997c

Documento generado en 28/05/2021 12:53:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**